

Xalapa, Veracruz, 08 de diciembre de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 12 horas con siete minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios ciudadanos, tres juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Orlando Benítez Soriano, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 6933 y 6934, promovidos por la presidencia, sindicatura, el secretario y tres regidurías del Ayuntamiento del Espinal, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia que dictó el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa al resolver el juicio ciudadano local 667, donde determinó que la parte actora incurrió en la obstrucción del ejercicio del cargo de otra de las regidoras, así como violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, la parte actora sostiene que la sentencia les depara perjuicio, ya que les impuso cargas personales sin garantizar su derecho de audiencia, además de realizar un incorrecto análisis probatorio sin contemplar todas las pruebas y argumentos aportados en su defensa, lo que se tradujo en un indebido estudio para acreditar los elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados, ya que de autos se advierte que al tratarse de un juicio ciudadano fue correcto que se notificara su representación para que rindieran el informe correspondiente, cuando además en el caso se constata que se les notificó la demanda de manera conjunta como integrantes del Ayuntamiento.

Asimismo, porque el Tribunal local no varió la litis al analizar y revocar el acuerdo que el Cabildo aprobó en marzo, debido a que si bien la demanda de la actora local se presentó en junio, ha sido criterio de este Tribunal que la violencia política en razón de género constituye un acto de tracto sucesivo.

En otro tema, también se considera infundado el agravio en el que adujo que existió un incorrecto análisis probatorio, debido a que los hechos relacionados con el supuesto ejercicio de violencia por parte de la actora local en perjuicio de otra funcionaria no se relacionan con la controversia primigenia, donde se impugnó el acuerdo donde se aprobó la supuesta renuncia de una regidora.

Además, porque sí se acreditó que la aprobación del cambio de regiduría sucedió sin las formalidades que establece la Ley Orgánica Municipal, ya que no se verificó la voluntad de quién estando presente fue cuestionada sobre su solicitud y prefirió no hacer uso de la palabra cuando se había suspendido una sesión previa convocada por el mismo tema, donde expresó su inconformidad.

Por lo mismo, con independencia de los actos de presión que fueron atribuidos al presidente municipal, en el caso se acreditó la falta de cuidado con que actuaron los integrantes del Cabildo al aprobar la supuesta solicitud de cambio de regiduría, que impidió que la actora local continuara desempeñando las funciones del cargo que le fueron adjudicadas en la primera sesión del colegiado municipal.

En el mismo tenor, es infundado que se dejara de considerar los elementos que se aportaron para acreditar que la actora local sí recibía dietas y participaba en las sesiones de Cabildo, al ser hechos que no restituyen el ilegal cambio de regiduría que impidió el ejercicio completo de su cargo.

Por lo que expuesto, se considera que fue correcta la determinación del Tribunal local al declarar que, el acto de autoridad reclamado efectivamente fue aprobado en condiciones contrarias a derecho con efectos que obstruyeron el cargo de la actora local y que las circunstancias de su acreditación sí implicaron el ejercicio de violencia política en razón de género.

Lo anterior, entre otras razones que se exponen en el proyecto, debido a que la obstrucción del cargo de la actora local implica en sí mismo el ejercicio de violencia simbólica al provenir de una autoridad integrada por sus pares, además psicológica por la invisibilización y menoscabo de la víctima, además porque en el caso no se verificó la voluntad de la regidora a pesar de encontrarse presente en el acto por el que se

aprobó su aparente renuncia y se le adjudicó una materia relacionada estereotipadamente con las mujeres.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 6943 del año en curso, promovido por Cinthya Nimbe González Arriaga en contra de la resolución de 9 de noviembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante la cual se desechó de plano el procedimiento especial sancionador promovido por la referida ciudadana, al considerar que las conductas denunciadas no inciden en la competencia del órgano jurisdiccional local, pues la actora denunció actos de violencia política en razón de género sin ostentar un cargo de elección popular.

La pretensión de la actora es revocar la resolución impugnada y se emita una resolución de fondo dentro del procedimiento especial sancionador que interpuso.

Su causa de pedir consiste, en esencia, en que el Tribunal responsable pasó por alto que los hechos denunciados se dieron en el contexto de su participación en el proceso de designación de una autoridad electoral, por lo que existe un vínculo con el derecho electoral.

La ponencia propone declarar fundado el planteamiento, la línea de precedentes establecido por este Tribunal ha determinado como regla general que no incide en la materia electoral aquellas denuncias de hechos relacionados con violencia política en razón de género cometidos en contra de personas que ostentan un cargo público que no sea de elección popular.

Sin embargo, ha modulado esa regla a partir del análisis de cada caso concreto de atender a la naturaleza del cargo del momento en el que se presentaron los hechos denunciados y del vínculo directo de los hechos con la competencia material de la autoridad electoral.

A partir de lo anterior, se considera que la declaratoria de incompetencia impugnada es contraria a derecho, pues los hechos

denunciados se dieron en el contexto de proceso de designación y selección de las personas que integrarían las consejerías del Instituto Electoral local dentro del cual la actora participó en dos ocasiones.

Por lo que, se debió tomar en cuenta que en el momento en el que surgieron los hechos denunciados, la actora se encontraba ejerciendo su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral, cuyo procedimiento puede ser tutelado por los medios de impugnación electorales.

Así, resultaba irrelevante si la actora ejercía un cargo de elección popular o si integraba una autoridad electoral, pues la materia de la denuncia se circunscribió a supuestas infracciones relacionadas con el proceso de designación mencionado, lo que resultaba suficiente para vincularlo con el derecho electoral.

Además, el Tribunal responsable perdió de vista que la pretensión de la actora consistió en la imposición de una sanción a los sujetos denunciados y no la restitución de un derecho político-electoral, la cual era tutelable por la vía administrativa sancionadora.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 6948 del presente año promovido por Amelia Gómez Durán, ostentándose como ciudadana indígena, quien impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dar trámite, sustanciar y resolver su juicio ciudadano local relacionado con el pago de dietas que le corresponden con motivo del cargo que ostenta.

La ponencia propone declarar infundado el agravio, debido a que el juicio se está tramitando conforme a los plazos previstos en la legislación local y por lo tanto no ha incurrido en dilación de resolver su juicio.

De ahí que no se acredita la omisión alegada por la actora.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano electoral 214 del presente año, promovido por las personas que integran el Ayuntamiento de Alto

Lucero, Veracruz, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio local 546 de 2020, mediante el cual, entre otras cosas, declaró incumplida la sentencia principal, así como las resoluciones incidentales emitidas con posterioridad y les impuso una multa de 50 unidades de medida y actualización.

Al respecto, la parte actora aduce que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que en lugar de declararlas incumplidas, debió declararlas en vías de cumplimiento al sostener que sí ha llevado a cabo actos tendentes a dar cumplimiento, entre ellos la solicitud al tesorero municipal para que presente la modificación al presupuesto de egresos, así como la solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la recuperación de recursos federales, por lo cual solicitan dejar sin efectos las multas impuestas.

A juicio de la ponencia tales planteamientos resultan infundados, pues tal y como lo manifestó el Tribunal local, las actuaciones implementadas por la autoridad municipal no resultan eficaces y tampoco se ajustan a lo ordenado por dicho Tribunal, pues no han llevado a cabo la modificación al presupuesto de egresos a fin de incluir el pago de las dietas adeudadas, razón por la cual las multas impuestas de encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues las medidas de apremio son instrumentos eficaces para que las y los juzgadores velen por el cumplimiento de sus determinaciones.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 92 de este año, promovido por Fuerza por México Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia del pasado 10 de noviembre emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 35 de este año, que confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del referido estado, mediante la cual determinó la pérdida de registro del ahora actor como partido político local.

Ante esta Sala Regional sostiene que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación respecto a su agravio

relativo a la violación al principio de equidad, debido a la falta de financiamiento para gastos de campaña en el pasado proceso electoral, lo que se tradujo en no obtener el porcentaje mínimo de votación requerido para mantener su registro, aún cuando en una determinación previa ya había acreditado la violación a dicho principio, por lo que estaba obligado a realizar el análisis atendiendo a las particularidades del caso.

En el proyecto se propone declarar fundando dicho planteamiento, pues el Tribunal local omitió considerar la incidencia de la situación extraordinaria generada por la falta del financiamiento que tuvo el partido actor, y, en consecuencia, se estima necesario que el Tribunal Electoral local analice si dicha incidencia influyó para que el partido actor alcanzara el umbral mínimo de votación requerido para conservar su registro.

Por cuanto hace al resto de los agravios se consideran inoperantes al ser genéricos y no confrontar las razones de la ejecutoria impugnada; sin embargo, por lo previamente referido se propone revocar la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 76 de este año, interpuesto por Morena, a fin de impugnar la resolución que sancionó al referido partido y a dos ciudadanos con una multa y una amonestación pública, respectivamente, por omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña en el marco del proceso local ordinario 2020-2021 en el estado de Yucatán.

En el proyecto se declaran infundados los planteamientos relacionados con la vulneración al debido proceso, pues no se amplió el objeto de investigación y tampoco se vulneró la garantía de audiencia, como lo señala el actor, ya que la acreditación de los actos de precampaña en el marco de un procedimiento sancionador de fiscalización, la consecuencia de derecho es sancionar sobre la infracción cometida.

Respecto a los agravios vinculados con la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, también se propone declararlos infundados, ya que existen elementos suficientes para

inferir que los dos ciudadanos tuvieron la calidad de aspirantes o precandidatos al acreditarse los elementos personal, temporal y subjetivo de los hallazgos encontrados.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, a mí me gustaría referirme, en primer lugar, al JDC-6943, esto porque se me hace un criterio relevante en donde, como ustedes saben, les propongo revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró la improcedencia de un procedimiento especial sancionador.

Considero que es relevante destacar este criterio porque quién es la persona que denuncia en un primer momento violencia política, es una persona que participa en un proceso de selección para las consejerías del estado de Veracruz en el OPLE, que ella considera que es violentada y que muchas de las notas publicadas por ciertos periodistas en ciertos medios de comunicación, la violentan, ejercen violencia política en su contra y que por eso ella, pues no llegó, fue una de las causas por las que ella, además no llegó en dos procesos, incluso, en el proceso para integrar consejerías en el OPLE Veracruz de 2021 y 2022.

Este asunto, en primer lugar, lo presenta ante la Sala Superior y la Sala Superior determina que ella no es la competente pero lo remite justamente al OPLE Veracruz para que inicie un proceso especial sancionador.

Ante esto el OPLE, pues obviamente tramita el procedimiento especial sancionador, hace las investigaciones correspondientes y lo remite al Tribunal Electoral de Veracruz.

Cuando llega este procedimiento ya sustanciado ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el Tribunal de Veracruz considera que no es competente dado que no es materia electoral y ¿qué es lo que sustenta fundamentalmente la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz? Señala que no es una persona que esté ostentando un cargo de elección popular y que ya la propia Sala Superior ha dicho que no es competencia cuando no se trate de esta persona.

¿Por qué considero o por qué no comparto esta resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, y son las razones que sustentan la propuesta que ahora les propongo? Me parece que el Tribunal Electoral de Veracruz dejó de ver que cuando ella denuncia finalmente está en ejercicio de un derecho político-electoral.

Sabemos que incluso las convocatorias para acceder a estos cargos de consejerías, de magistraturas incluso, son susceptibles de impugnarse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales, porque estos cargos también se ha considerado que entran dentro de la protección de la jurisdicción electoral y no precisamente son electos.

Entonces esa es la razón por la que me parece que si ella estaba en un procedimiento y ya había acreditado desde que inició su procedimiento, es decir desde que salió en la lista, que fue aceptada como candidata a integrar el OPLE, desde ahí estaba en ejercicio de su derecho político-electoral.

De ahí que me parece que sí también puede impugnar si ella considera que en este ejercicio de su derecho político-electoral la violentaron diferentes medios de comunicación y periodistas.

En esencia y además porque la cuenta fue muy clara, esa es la razón por la que considero que desde luego que sí es materia electoral y por tanto la propuesta que les hago es revocar y regresar para que el Tribunal Electoral de Veracruz analice si realmente lo que denunció la entonces candidata a integrar el OPLE Veracruz constituye violencia política en contra de las mujeres o no.

Eso es en esencia, muchas gracias.

¿Alguna otra participación?

Gracias. magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, muy buenas tardes, si me permite pronunciarme también sobre este proyecto de resolución.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro, claro, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, compañero magistrado.

Seré muy breve porque me parece que la cuenta y la exposición de usted han sido muy exactas, y quiero formular un reconocimiento, Magistrada Presidenta, porque efectivamente es cierto en este caso no se puede acompañar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz por las razones que usted ya expresó, y además porque tendríamos que ser congruentes con que nuestra Sala Superior desde el 23 de julio remitió el asunto al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz haciendo precisamente el pronunciamiento en el sentido de que este tema de violencia política en razón de género respecto a esta aspirante a un cargo dentro del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz es un asunto que debe dimensionarse y se tiene que examinar a la luz precisamente de la justicia electoral.

Entonces, en ese sentido quisiera adelantar que voy a votar a favor de este proyecto y hacerle este reconocimiento, presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera otra intervención respecto a este asunto, les pregunto también si me permiten participar respecto al JRC-92.

Muchísimas gracias.

Bueno, pues también la cuenta, también seré muy concreta, la cuenta también fue muy clara; sin embargo, me parece relevante porque en este asunto se plantea, vienen en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, donde el Tribunal Electoral determina la pérdida del registro del partido político local Fuerza por México Quintana Roo al no obtener el 3 por ciento de la votación válida emitida.

Aquí me parece que, les propongo, como ustedes escucharon en la cuenta, también revocar la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo analice si derivado de la situación extraordinaria generada por la falta de financiamiento público para gastos de campaña el partido actor existió una afectación diferenciada que permita concluir si fue la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación requerida para mantener su registro como partido político.

Ya la Sala Superior justamente se ha manifestado en este sentido que se deben de interpretar de manera flexible la norma que establece la pérdida del registro de un partido, esto lo hizo en el recurso de apelación 420 de 2021.

Y, ¿qué es lo que sucede aquí? El Tribunal Electoral, el partido político actor desde el 2 de mayo presenta un escrito para sustituir a su Secretario de Finanzas; sin embargo, no recibe ninguna contestación del Instituto local, por lo que reitera esta solicitud el 31 de mayo, le dice, bueno que, incluso deja sin efecto esta solicitud con tal de que le den el financiamiento para campañas porque ya estaban corriendo incluso las campañas.

Ante esta omisión va al Tribunal local y promueve el RAP-31 de 2020 y este dato es importante porque el propio Tribunal declara fundado el agravio del partido político actor y señala que efectivamente no se le está dando este financiamiento para las campañas.

Sin embargo, cuando posteriormente se declara la pérdida de registro ante el Instituto local y vuelve a impugnar esta pérdida del registro

ante el Tribunal local, el Tribunal resuelve y aun cuando tenía como agravio justamente esta situación extraordinaria, el Tribunal Electoral no se pronuncia sobre esta situación extraordinaria.

Entonces, a grandes rasgos es la razón por la que en este momento les propongo regresar este asunto para que justamente el Tribunal local analice si esta falta de financiamiento para campaña tuvo alguna incidencia para que el partido político no alcanzara el 3 por ciento.

Entonces, a grandes rasgos esas son las consideraciones, no sin antes, desde luego, agradecer todas las valiosas observaciones que me hicieron a este y a todos mis proyectos.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

De no haber otra intervención, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6933 y su acumulado 6934, así como de los diversos 6943 y 6948, del juicio electoral 214, del juicio de revisión constitucional electoral 92 y del recurso de apelación 76, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6933 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 6943, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

En cuanto al juicio ciudadano 6948, se resuelve:

Único.- Se declara infundada la omisión de dar trámite, sustanciar y resolver el juicio local atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Respecto al juicio electoral 214, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 92, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Finalmente, en el recurso de apelación 76, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 6919 de este año promovido por Ulises Cuauhtémoc Reyes Martínez en representación de diversos integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán Distrito de Huajuapán, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que, entre otros aspectos, se declaró parcialmente competente para conocer de la controversia planteada y determinó la inexistencia de la violencia política en razón de género hecha valer.

En primer término, se propone tener por desistidos a Michel Aragón Jiménez, Mariana Rojas López, Jade Andrea Jiménez Morales y Virginia Silvia Hernández Roldán, integrantes del citado Ayuntamiento y, por tanto, sobreseer en el juicio únicamente por dichas promoventes.

Por cuanto hace a la actora Sarahu Peñaloza López, quien comparece a través de su representante legal, manifiesta que fue incorrecto que el Tribunal local se declarara incompetente para conocer sobre las propuestas realizadas al Cabildo por ser temas que no corresponden al ámbito electoral.

Además, indicó que la responsable realizó un indebido estudio de los elementos 3 y 5 para acreditar la violencia política en razón de género en su contra, ya que no tomó en consideración que los actos atribuibles al presidente municipal se traducían en una invisibilización a su persona.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio de competencia, ya que fue indebido que el Tribunal local se declarara incompetente para pronunciarse sobre cuatro puntos de acuerdo propuestos por los titulares de las regidurías dirigidas al Cabildo, por considerar que eran de naturaleza administrativa, puesto que se encontraban relacionados con el funcionamiento y autoorganización del Ayuntamiento.

Sin embargo, a consideración de la ponencia las propuestas que presenten las personas titulares de las regidurías en el ejercicio de sus funciones y con el propósito de que sean analizadas por el Cabildo, forman parte del núcleo sustancial del derecho político-electoral a ser votado con independencia de que el contenido o naturaleza de las propuestas sea de carácter administrativo.

En consecuencia, al calificarse como fundado el agravio de referencia se propone revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal local emita una nueva determinación en la que se pronuncie respecto de las propuestas precisadas, y a partir de ello realice un estudio de manera conjunta sobre la violencia política en razón de género contra la actora atribuida al presidente municipal.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electoral 213 y de la ciudadanía 6931, ambos del presente año, promovidos respectivamente por un expresidente concejal y una ciudadana indígena de un municipio de Chiapas contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad el pasado 31 de octubre, en cumplimiento a lo previamente ordenado por esta Sala Regional.

El Tribunal responsable al emitir la resolución controvertida, entre otras cosas, tuvo por acreditada la violencia política por razón de género cometida por el promovente del juicio electoral en menoscabo de la actora en el juicio de la ciudadanía y en principio se propone

acumular los juicios porque en ambos se controvierte la misma sentencia.

La pretensión en los dos casos es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, pero para efectos distintos, esto es, en el juicio electoral consiste en que se deje sin efectos la declaración de violencia política por razón de género, mientras que la actora del juicio de la ciudadanía solicita que se determine el dictado de medidas de reparación integral como consecuencia de la decisión del Tribunal local.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio hecho valer por el promovente del juicio electoral relativo a que fue incorrecto el análisis que realizó el Tribunal responsable para tener por acreditada la violencia política por razón de género con base en la sola afirmación de la actora, la cual, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a juicio de la ponencia carece de respaldo indiciario; sin embargo, conforme al análisis del contexto fáctico del asunto, desde el punto de vista de la ponencia sí se actualiza la violencia política generalizada contra todas las regidurías del Ayuntamiento en cuestión y se concluye que la responsabilidad es atribuible al gobierno del estado de Chiapas, por lo cual se propone emitir diversas medidas de reparación en su favor, dejando subsistentes las medidas de protección prescritas por el Tribunal local.

Por otro lado, también se propone declarar fundados los agravios relativos a la incongruencia de la sentencia controvertida hechas valer por la actora del juicio de la ciudadanía, esto porque como se expone en la propuesta, conforme a la cronología de los hechos se observa que el Tribunal responsable introdujo de manera incorrecta un elemento ajeno a la controversia derivado de una inexacta comprensión de lo que había ordenado esta Sala Regional.

Así, por estas y otras consideraciones que se explican en el proyecto de cuenta, se propone revocar la sentencia controvertida para los efectos que ahí se precisan.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6919 y del juicio electoral 213 y su acumulado juicio ciudadano 6931, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6919 se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 213 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes en términos del considerando segundo de esta sentencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 216 de la presente anualidad, promovido por Esaú Zárate Lavariega y Crescencio Solano Coronel, ambos por su propio derecho, en contra del retardo injustificado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia dictada dentro de los expedientes 312 de 2021 y acumulados, relacionada con el pago de sus dietas adeudadas.

Al respecto, el proyecto propone declarar fundado el planteamiento manifestado por los promoventes al estar acreditada la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída en los expedientes previamente citados, pues si

bien la autoridad responsable ha desplegado diversas medidas tendentes a exigir el cumplimiento de su determinación, estas no han resultado eficaces para lograr el cabal cumplimiento de su determinación.

Lo anterior, debido a que pese a las medidas desplegadas, consistentes en apercibimientos y aplicación de multas, no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia primigenia, ello pues los promoventes no han recibido la totalidad de las remuneraciones que le son adeudadas.

En ese orden de ideas es evidente que tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que para satisfacer esta prerrogativa la sentencia que reconoció los derechos respectivos debe ser materializada.

Por lo expuesto y al ser obligación del Órgano Jurisdiccional local el continuar con el despliegue de sus atribuciones a fin de que lo determinado en la sentencia principal se ejecute, se propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de inmediato continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros, magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, recabe la votación, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 216 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 216, se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento formulado por los actores relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de hacer cumplir la determinación del juicio ciudadano local 312 de 2021 y acumulados.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal Electoral que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 6951 de la presente anualidad, por el cual se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia, así como de resolver el incidente de ejecución dentro del juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 113 de 2022, relacionado con la vulneración de ejercer el cargo para el que fue electo el actor.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia para resolver, lo anterior al surgir un cambio de situación jurídica en tanto que el Pleno del Tribunal responsable emitió resolución dentro del incidente de ejecución de sentencia del expediente indicado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones, por favor, recabe la votación, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 6951 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6951 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 12 horas con 43 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--ooOoo--